

RECURSO ADRIANA CONSTANZA CARDENAS GONZÁLEZ

Claudia Marcela Prada Lozano <marceprada24@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 12:37 PM

Para:

- Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

Ref. Proceso EJECUTIVO No. 2022-00213
Demandante: ADRIANA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ
Demandado: EDGAR ALBERTO GOMEZ CARRILLO

CLAUDIA MARCELA PRADA LOZANO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del asunto de la referencia, me dirijo a Usted de manera respetuosa, a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho manifiesta que rechaza la demanda “teniendo en cuenta que no se subsanaron las irregularidades advertidas en el auto del 23 de mayo del año en curso”, que a la letra dice: “previo a resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que de los documentos allegados con el escrito de subsanación se evidencia que el beneficiario de la cuota alimentaria JUAN DAVID GOMEZ CARDENAS era mayor al momento de la presentación de la demanda, se concede el termino de cinco (5) días al extremo activo para que so pena de rechazo, corrija la siguientes deficiencias....”

Son fundamentos de los recursos interpuestos, los siguientes:

1.- La demanda de la referencia fue radicada al reparto el día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), lo cual se evidencia en la página electrónica del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que estaba de Reparto para el periodo comprendido entre el siete (7) y el veinte (20) de abril de la presente anualidad, dado que el nueve (9) inició la Semana Santa que culminó el diecisiete (1) de abril.

2.- Habida cuenta que el reparto de las demandas instauradas en el circuito mencionado se efectúa semanalmente con corte el miércoles, el miércoles seis (6) había cambiado la competencia para el reparto que estuvo hasta ese día en cabeza del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, mismo que se adjudicó el día jueves seis (6) de abril del año en curso, que coincide con la fecha de radicación de la demanda objeto del presente reclamo al reparto.

3.- Si bien es cierto que conforme lo manifiesta el mismo Juzgado Primero, de los documentos aportados con el escrito de subsanación, concretamente con el

Registro Civil de Nacimiento del señor Juan David Gómez Cárdenas, se colige que tiene 18 años ya cumplidos para la fecha en que fue verificado el reparto que inició el jueves siete (7) de abril y culminó el miércoles veinte (20) de abril del mismo año teniendo en consideración que en dicho transcurso de tiempo fue la Semana Santa, la cual interrumpió los términos judiciales por lo cual la demanda que nos ocupa fue objeto de reparto hasta el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), también lo es que en relación con la fecha de presentación de la demanda, que es el tiempo límite que establece la Ley para interrumpir cualquier término a qué esté sujeto el ejercicio de algún derecho, se puede establecer que en dicha fecha, es decir, el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha de presentación de la demanda ejecutiva de alimentos cuya inadmisión y rechazo ha sido y es objeto de reparo, el mencionado joven tenía 17 años 11 meses 29 días, pues la fecha de su nacimiento corresponde al ocho (8) de abril de dos mil cuatro (2004).

4.- Cabe dejar constancia de que en la publicación del Acta de Reparto No. 14 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) dice "del 14 al 21 de abril", se incurrió en un error, ya que como previamente lo expresé con toda claridad, los días siete (7) y ocho (8) de abril fueron hábiles y coinciden con las fechas razón de este recurso, y estarían quedando fuera del reparto, y los días once (11), doce (12) y trece (13) del mismo mes, que no fueron hábiles se estarían incluyendo, lo cual en la práctica no ocurrió, pues la demanda instaurada por mi mandante a través mío fue incluida, pero si para los efectos de la presente discusión confunden e inducen a un yerro que eventualmente puede afectar los derechos de un joven que a la fecha de presentación de la demanda eran aún menor de edad.

5.- De lo previamente expuesto se colige que, para dicho momento era aún menor de edad y corresponde a su progenitora, señora ADRIANA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ incoar la acción ejecutiva, más aún que es a ella a quien compete reclamar los alimentos debidos a sus menores hijos, pues es ella quien está a cargo de estos y quien les ha proporcionado todo lo correspondiente para su normal crecimiento y desarrollo.

Sustento el presente escrito en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y afines vigentes, en especial todas las relacionadas con los Alimentos contempladas en el Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Como pruebas que se pretende hacer valer, allego:

1.- Acta de Reparto No. 13 de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

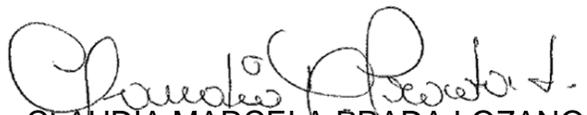
2.- Acta de Reparto No. 14 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

3.- Pantallazo de la radicación de la demanda ejecutiva de alimentos de la señora ADRIANA CONSTANZA CÁRDENAS GONZÁLEZ en contra del señor EDGAR ALBERTO GÓMEZ CARRILLO al Reparto, desde el correo de la suscrita abogada el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 4:37 PM de la tarde.

4.- Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID GÓMEZ CÁRDENAS aportado con la demanda.

Sin otro particular me suscribo de Uds.

Atentamente,


CLAUDIA MARCELA PRADA LOZANO
C. C. No. 52.058.554 de Bogotá
T. P. No. 139.450 del C. S. de la J.